

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 30 de Octubre de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar en los autos caratulados:

"RESISTENCIA MUNICIPALIDAD DE - ROFFE RICARDO ROBERTO - SECRETARIO DE ECONOMIA S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD" - Expte N°4340/24.

Se inicia con la Presentación efectuada por el C.P. Ricardo Roberto Roffé, quien formula consulta respecto a la incompatibilidad de percepción por acumulación de emolumentos derivados de la Ordenanza N°14.644 del año 2024.

Expresa al respecto, que fue designado Secretario de Economía de la Municipalidad de Resistencia y Presidente del Directorio de la Caja Municipal y que en atención a ello solicita consulta sobre la viabilidad de la percepción del Adicional por Función Jerárquica en el Desempeño del Cargo por cada una de las funciones que desempeña.

Se resuelve formar expediente y asumir intervención en el marco de competencia asignada por la Ley N° 1128 A - ARTICULO 14º: *"la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...". ..."*. y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su ARTICULO 18º asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) *asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...*, la que contempla en su ARTICULO 2º: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.* ARTICULO 19: *Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente.*

Analizada la situación conforme los antecedentes aportados, el suscripto estima necesario señalar, previo a toda consideración, lo siguiente:

La Carta Orgánica de la Caja Municipal - Ordenanza N°526/79, estatuye que la Dirección y Administración de la Caja

ES COPIA

estará a cargo de un Directorio cuya Presidencia será ejercida por el Secretario de Economía de la Municipalidad de Resistencia, el que tendrá como única retribución, - sin perjuicio de las sumas que en concepto de gastos de representación le correspondan (Modificación Art. 10º Carta Orgánica de la Municipalidad de Resistencia - Año 1980), la que le pudiere corresponder por Aplicación del Art. 25º: Las utilidades realizadas líquidas del ejercicio luego de deducidas las amortizaciones y las provisiones especiales que el Directorio considere conveniente distribuirán de la siguiente forma: Inc. c) 10% para distribución entre el funcionario y personal de la Caja en la forma y condiciones que el Directorio reglamente, previa autorización de la autoridad municipal.

Por Ordenanza Nº 14620/24 sancionada por el Concejo Municipal, se crea a partir del 01 de enero de 2024 el beneficio denominado "Adicional" por función jerárquica, destinado al Sr. Intendente, Presidente del Concejo Municipal, Secretarios, Subsecretarios de la Municipalidad de Resistencia y Presidente y Directores de la Caja Municipal.

Que por Ordenanza Nº14644 el Concejo Municipal acepta el veto parcial formulado por el Sr. Intendente de la Ordenanza Nº14620/24, ordenando en relación de los beneficios del "Adicional por Función Jerárquica", se excluya al Intendente Municipal, se incluya al Secretario del Concejo,, se elimine al Secretario de la Presidencia del Concejo y se adecue la progresividad, en la fijación de los montos de este beneficio "Adicional" a la escala jerárquica, según los cargos y funciones de los beneficiarios tanto para los que correspondan al Departamento Ejecutivo, Legislativo, y a la Caja Municipal.

En virtud de lo expuesto y tratándose de un estipendio percibido por cada uno los cargos reseñados, corresponde indicar que dispone el Régimen de Incompatibilidades Provincial al momento de considerar una posible situación de incompatibilidad.

La Ley Nº1128-A - prescribe en ARTICULO 1º:
No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal... Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales.

ES COPIA

A continuación en el Art. 4º establece: *A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, , municipalidades...*".

La norma general hace referencia a la incompatibilidad de cargos y salarial que se configura por el desempeño simultáneo de dos o más cargos públicos - que la misma norma especifica de manera taxativa cuales son - y la consecuente percepción de remuneración o sueldo que deviene de estos.

Sin embargo, a modo de ilustración y a estos mismos efectos, el cobro de bonificaciones salariales que el agente o funcionario pueda percibir, como Bonificación por Incompatibilidad o Dedicación Exclusiva, se encuentran contenidas en normas especiales, las cuales establecen expresamente los alcances y limitaciones que ellas conllevan.

En cuanto a la percepción de otros conceptos inherentes a ciertos cargos, como gastos de representación, suplementos o como en este caso Adicional, el suscripto considera que no deben ser tenidos en cuenta al momento de considerar una acumulación salarial en el marco regulado por Art. 1º 4º de la Ley 1128 A.

En fundamento de lo expuesto y en referencia específica al "Adicional por Función Jerárquica", la misma norma que la fija, la describe como un beneficio excepcional y temporal, no remunerativo y exento de aportes y contribuciones, no ligado a aumentos de carácter general, proporcional o de cualquier modalidad que se otorgue al personal municipal, cuya progresividad en el monto, se halla adecuada a la escala jerárquica de los cargos y funciones de los beneficiarios.

Dicho concepto por su naturaleza jurídica, no reúne las características propias de un "sueldo", sino que es un concepto retributivo que responde a una decisión de carácter político y de facultad discrecional establecida por normativa municipal correspondiente, enmarcada en razones de oportunidad, mérito y conveniencia a fin de satisfacer los

ES COPIA

intereses por los cuales fue creado, cuyas circunstancias no pueden ser sustituidos en la valoración, ni son susceptibles de revisión, sólo corresponde controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, que -en este caso no es motivo de consulta- no merece mayor observancia por esta FIA.

No obstante, debe tenerse presente que en circunstancias o situaciones acerca de la conveniencia de tenerla o no como determinante de una incompatibilidad, tales circunstancias solo serán podrán ser tenidas como causal de incompatibilidad cuando ello resulte de una norma expresa que así lo determine, de lo contrario no pueden considerarse como causal de incompatibilidad, dado que no contrarían abiertamente la "*ratio iuris*" constitutiva de la incompatibilidad.

La opinión expuesta pretende dar respuesta solo a los fines incompatibles de la percepción de este Adicional incorporado a los cargos prestados por el consultante y sin perjuicio de la competencia que al respecto le pueda corresponder al Tribunal de Cuentas de la Provincia como Organismo Constitucional de Contralor Externo del Sector Público Provincial y Municipal conforme Art. 177 sptes. y concordantes de la Constitución Provincial y Ley N° 831-A.

Todo ello, en respeto de las facultades y competencias asignadas a cada organismo, conforme lo establece el Art. 5 de la Constitución Provincial el cual prevé que: "*Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones, ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.*"

El presente dictamen se realiza conforme facultades otorgadas por la normativa citada y en el marco de lo establecido expresamente por la la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A -

ES COPIA

ARTICULO 82: *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles;* y del Art. 18 inc, f) de la Ley 1341 A, y Art. 14° de la ley 1128 A.-

Que en conclusión esta FIA opina que no existe incompatibilidad de acumulación salarial en las percepciones del Adicional analizado en autos por ser un beneficio excepcional, temporal, no remunerativo, exento de aportes y contribuciones, no ligado a aumentos de carácter general para personal municipal, cuya progresividad en el monto, se halla ligada a la escala jerárquica de los cargos y funciones de los beneficiarios, que no reúne las características propias y configurativas de un "sueldo", exigible a los efectos de las previsiones del Art. 1° y 4° de la Ley N°1128-A y debidamente normado por la Ord. 14.620 y 14.644 en el marco de la Ord. 526/79.

Por lo expuesto, y conforme facultades conferidas por las normas legales citadas;

**EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINA:

I) DAR POR CONCLUIDA la intervención solicitada, en el marco de la Ley N°1128-A Art. 14° y Ley N° 1341 A Art. 18° Inc. f).

II) HACER SABER que el concepto Adicional por Función Jerárquica percibido por el desempeño de los cargos de Secretario de Economía de la Municipalidad de Resistencia y Presidente del Directorio de la Caja Municipal, **no resulta Incompatible**, en razón de los fundamentos expuestos en los considerandos. (Art. 1° y 4° de la Ley N°1128-A)

III) NOTIFICAR personalmente o por cédula al Cdor. Ricardo Roberto Roffe, DNI 14.194.068, adjuntando copia del presente.

ES COPIA

IV) LIBRAR el recaudo pertinente.

V) ARCHIVAR tomando debida razón en los registros de
Mesa de Entradas y Salidas.-.

DICTAMEN N° 200/24.



Dr. SANTIAGO LEGUIZAMO
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas